



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032201200012100
Demandantes: VIVIAN LIZETH MOTTA MORENO (en nombre propio y de su menor hija MELANIE ESTEISY MOTTA MORENO), IBETH NORLEYBY LÓPEZ MORENO, LUISA MORENO AYALA (en nombre propio y de sus menores hijos JERSON ESTIBEN PÁEZ MORENO y ANDERSON FAVIAN MORENO AYALA)
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 66

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

El **9 de mayo de 2010** Vivian Lizeth Motta Moreno quien para ese entonces tenía 17 años de edad, se encontraba departiendo con un grupo de amigos en la casa de la familia Marín Panqueva, en el Barrio Marruecos de la ciudad de Bogotá donde se realizaba una fiesta.

Enfrente de dicha casase produjo una discusión donde participaba un integrante de la familia Marín Panqueva. Su hermana Adriana Marín Panqueva llamó a su hermano para evitar mayores problemas, pues en la calle se encontraba un policía haciendo tiros al aire.

Ante el escándalo acudió la Policía Nacional, quienes enfurecidos llamaron refuerzos (uniformados de los CAI aledaños – Diana Turbay, Molinos y Lomas), los cuales golpearon la puerta arbitrariamente, violentaron la cerradura, derribaron la reja e ingresaron a la vivienda sin tener orden alguna. Rompieron vidrios, insultaron a todos los ocupantes del inmueble y los hostigaron con gases lacrimógenos para que salieran de los cuartos.

Ante esta situación la entonces menor Vivian Lizeth Motta salió de donde estaba escondida siendo inmediatamente cogida del cabello por un policía y lanzada al piso, le torcieron los brazos y le colocaron un pie en la cabeza, lo que le causó lesiones en su rostro con los vidrios que se encontraban en el suelo. Lo anterior le acarreó una incapacidad médico legal de 50 días, según el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior izquierdo.

Señala que los policiales también causaron lesiones al señor Gilberto Andrés Panqueva, residente de la casa donde se realizó la fiesta e igualmente agredieron a su madre y hermana, quienes instauraron la correspondiente queja ante la Procuraduría General de la Nación.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA.- Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL , de los perjuicios de toda índole ocasionados a los Demandantes, con motivo de las lesiones infringidas a la menor VIVIAN LISETH MOTTA MORENO en operativo policial realizado en forma grosera y con abuso de autoridad el día 9 de mayo de 2010.

SEGUNDA .- Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a título de PERJUICIOS MORALES , el equivalente en pesos de (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada UNO de los demandantes, es decir para la lesionada, su hija, madre y hermanos.

TERCERA.- Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a favor de la menor VIVIAN LISETH MOTTA MORENO, la cantidad de 100 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes al momento de dictar el fallo a título de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

CUARTA .- Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a favor de VIVIAN LISETH MOTTA MORENO , los PERJUICIOS MATERIALES sufridos con motivo de las heridas sufridas y posterior incapacidad laboral que se le dictamine, esto teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a) Lo que se demuestre dentro del proceso, o en subsidio el salario mínimo legal vigente en mayo de 2010, más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales.*
- b) La vida probable de VIVIAN LISETH MOTTA MORENO, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superbancaria.*
- c) El porcentaje de pérdida de capacidad laboral que en su momento la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ le diagnostique a VIVIAN LISETH MOTTA MORENO.*
- d) Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre mayo de 2010 y la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso.*
- e) La fórmula de las matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado*

QUINTA.- El MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la

cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena”.

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada el 31 de agosto de 2012 (fl. 32), admitida el 11 de septiembre de 2012 (fl. 34) y notificada personalmente a la entidad demandada por correo electrónico el 4 de febrero de 2013 (fl. 36), y mediante correo certificado el 18 de febrero del mismo año (fl. 45), quien presentó contestación a la misma el día 18 de marzo de 2013 (fls. 46-53), esto es dentro del término legal.

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 6 de agosto de 2013, en la que se declaró, de oficio, la excepción previa de caducidad del medio de control (fls. 72-74); decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 21 de octubre de 2013 (fls. 81-83), pero con salvamento de voto de la H Magistrada Bertha Lucy Ceballos (fls. 84 y voto).

-El día 20 de mayo de 2014 se continuó con la audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y de pericia solicitadas por la parte actora (fls. 87-89).

-La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2014 (fl. 92), en la que se le otorgó al apoderado de la parte actora el término de 10 días para que acreditara la gestión de las pruebas decretadas. Ante el silencio su silencio, mediante auto del 28 de enero de 2015 se declaró el desistimiento de los testimonios y se le otorgó el término de 15 días para que acreditara el trámite de la prueba pericial (fl. 98).

-Al no haberse acreditado gestión alguna del trámite de las pruebas, con auto del 21 de septiembre de 2016 se tuvo por desistida la prueba documental y pericial decretada a la parte accionante y se dio por concluido esa etapa procesal. En consecuencia se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 100), facultad de la que hizo uso la parte actora (fl. 101-104) y la entidad demandada (fls. 112-117).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 206 al 214 del C.C.A y en la Ley 446 de 1998.

Indica que las lesiones de la entonces menor Vivian Lizeth Motta Moreno fueron causadas por integrantes del ente estatal instituidos para salvaguardar la vida y honra de los

ciudadanos, tal como lo prevé el artículo 2º de la Carta Política, en desarrollo de un operativo policial defectuoso.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que una vez recopilado el material probatorio referente al caso, se logró verificar que la acción de la policía se encuentra fundamentada en la ocurrencia de una riña el día 9 de diciembre de 2010, y que con ocasión de ello fue suscrito el formato de Informe de Policía de Vigilancia en Casos de captura por la comisión del delito de daño en bien ajeno, violencia contra servidor público y lesiones personales recíprocas.

Señala que en dicho incidente fueron capturadas 8 personas e incautadas dos armas blancas y una pesa de fabricación casera (mancuerna artesanal), esta última fue lanzada desde el tercer piso de la vivienda atentando contra la seguridad de los pobladores del sector y la de los propios policiales, tanto así que tal hecho produjo una lesión en el cuerpo y la salud del señor Danny Brayan Grijalba quien ingresó al área de sanidad por fractura de cráneo y pérdida de la conciencia.

Aduce que consecuentemente ingresaron los policías a la vivienda ubicada en la carrera 5L N°48X-11 Sur cuando al tratar de restablecer el orden público del sector y calmar los ánimos de las personas que se encontraban en estado grave de excitación, acceden a la vivienda, previa y expresa autorización de la propietaria de la vivienda, quien autorizó libre de constreñimiento a los policiales para penetrar al inmueble de su propiedad con el objetivo de que *“sacaran al grupo de personas que estaban en la terraza las cuales no eran familiares excepto dos de sus hijos que se encontraban embriagados”*... tal como puede verificarse en el Formato Único de Noticia Criminal de fecha 10 de mayo de 2010 donde obra como indiciada la joven Vivian Lizeth Motta Moreno.

Sostiene que al ingresar a la mencionada vivienda, el Patrullero Ricardo Alfonso Duarte Cruz junto con otros miembros de policía fueron agredidos por una joven que más adelante se identificó como Vivian Lizeth Motta Moreno, quien se encontraba en las escaleras empuñando una botella e impidiendo el acceso al segundo y tercer nivel donde se hallaban las personas causantes de la riña. En tal acción la menor Vivian Lizeth Motta Moreno en estado grave de excitación y bajo el influjo del alcohol y sustancias psicoactivas (marihuana) atacó a los policiales, quienes sin hacer uso excesivo de la fuerza reaccionaron conduciéndola al interior de la patrulla tipo panel que se encontraba en el lugar.

Asegura que producto de la reacción desmedida de la joven Vivian Lizeth Motta Moreno, el señor Patrullero Ricardo Alfonso Duarte Cruz resultó lesionado y con ocasión a ello presentó denuncia en fecha 10 de mayo de 2010 identificándola como su agresora. A su

vez, el 4 de junio de 2010 Vivian Lizeth Motta Moreno presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la agresión que padeció en fecha 9 de mayo del 2010. Igualmente, en fecha 26 de enero del 2011 radicó queja ante la Procuraduría General de la Nación sustentando sus lesiones y el maltrato verbal del que fue objeto, sin individualizar plenamente y con grado de certeza algún miembro del personal uniformado de la institución.

Afirma que el 26 de marzo de 2012 se realizó audiencia de conciliación en la Fiscalía 188 Delegada ante los Jueces Penales Municipales actuando en calidad de convocante Vivian Lizeth Motta Moreno y en calidad de convocado el señor Mauricio Wesceslao Espinosa Arias, en la que siendo las 10:00 am la señora fiscal manifestó que: *"por no haber animo conciliatorio por parte de la víctima, además como quiera que al parecer los presentes hechos ocurrieron por miembros de la policía nacional, se procederá a enviar las diligencia a la Justicia Penal Militar para lo de su cargo y tramite correspondiente conté"* (sic). Deja constancia que aun cuando en el acta elevada consta la firma de los convocantes y se evidencia falta de ánimo conciliatorio, se levanta acta de inasistencia del citado, siendo esto un hecho incongruente.

Considera que de lo anterior se desprende que la presente demanda se encuentra motivada por la petición económica contenida en la denuncia radicada por el Patrullero Ricardo Alfonso Duarte Cruz referente a la suma de \$500.000 por concepto de daños y perjuicios.

Además considera que la causa eficiente de la lesión es el actuar imprudente e impredecible de la propia víctima, pues el comportamiento de la joven Vivian Lizeth Motta Moreno fue decisivo, determinante y exclusivo, y que la motivación para el actuar legal de la institución tiene su fundamento en el restablecimiento del orden público, la seguridad de la comunidad y la protección a la propiedad privada.

Invoca una sentencia del H. Consejo de Estado en la que acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, en la que sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

En cuanto a la valoración del materia probatorio manifiesta que la demandante acredita una incapacidad médico legal definitiva por 50 días pero no existe valoración que permita determinar la disminución de la capacidad laboral, así como tampoco valoración médica de la presunta afectación psicológica que padece. Además que independientemente de que a la audiencia de conciliación de fecha 26 de marzo de 2012 haya asistido en calidad de convocado el señor Intendente Mauricio Wesceslao Espinosa Arias, no existe material probatorio que permita inferir responsabilidad penal y mucho menos administrativa para encartar a la Policía Nacional, pues no existe material probatorio donde consten los resultados obtenidos de la investigación realizada por la Jurisdicción Penal.

Indica que la jurisprudencia ha considerado que la única hipótesis en que la práctica de una detención preventiva autoriza constitucionalmente un allanamiento sin orden judicial es cuando la persona se resiste a la aprehensión y se refugia en un domicilio, puesto se asimila entonces a una flagrancia y la urgencia de la situación impide la obtención previa de la autorización judicial, y que ésta hipótesis tiene plena identidad en el caso que nos ocupa por lo que ha de servir como fundamento para sustentar el actuar legítimo de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior asegura que la institución policial no tiene ninguna responsabilidad en la supuesta afectación de derechos fundamentales de la señora Vivian Lizeth Motta Moreno, toda vez que no existe prueba idónea que demuestre la responsabilidad con ocasión de las lesiones físicas que afirma la demandante haber sufrido como consecuencia del procedimiento policial, concurriendo entonces hechos eximentes de responsabilidad de lo cual se deriva una falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho o actuación de terceros referidos implicados en la riña de la cual tuvo conocimiento la policía.

Hace claridad en que los presentes hechos se produjeron por la acción exclusiva y determinante de un tercero, es decir por personas ajenas a la Policía Nacional, lo que genera una causal de exoneración de la responsabilidad de la Institución policial y que por lo tanto al no existir relación de causalidad entre el hecho generador del daño y la conducta predicable de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -no se consolida ninguno de los regímenes de responsabilidad argumentados en la demanda. Se trató entonces, de un hecho completamente ajeno, aislado y extraño a la acción de la fuerza pública, que en gracia de discusión, teniendo en cuenta la circunstancias como se produjeron los daños hoy demandados, hubiera quedado fuera del alcance de la acción de la institución policial.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ PARTE DEMANDANTE

Luego de hacer un recuento de los hechos de la demanda así como de su contestación, transcribe las pruebas consistentes en el Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación de junio 4 de 2010, la queja interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación y los Informes Técnico Médico Legales de Lesiones no Fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Asimismo señala que en las 6 radiografías obrantes en el expediente se visualizan las lesiones infringidas por los agentes oficiales en la humanidad de Vivian Lizeth Motta Moreno, para concluir que se encuentra más que probados los hechos, la autoría de la Policía Nacional, el daño inferido a los demandantes y la relación de causalidad, por lo que solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo especial énfasis en que en el presente caso no está acreditado que la Policía Nacional de manera arbitraria y abusiva ingresara a la vivienda de la demandante y haya causado las lesiones en la forma narrada.

Sostiene que los uniformados evidentemente acceden a la vivienda pero con previa autorización de la dueña para tratar de conjurar el desorden y la alteración del orden público que había generado una riña donde participaron no solo los demandantes sino otros miembros de la familia de Vivian Motta, dichos uniformados fueron agredidos por esta persona quien al parecer actuaba bajo el influjo del alcohol y sustancias psicoactivas, tanto así que el Patrullero Ricardo Alfonso Duarte Cruz se vio en la necesidad de presentar denuncia por ataque a servidor público y lesiones personales.

Hace un relato de la evolución histórica referente a los límites del uso de la fuerza para concluir que uno de los criterios para el uso diferenciado de la fuerza que contempla el modelo policial, establece que el nivel de la misma se decide en gran parte en concordancia con la conducta del ciudadano. Esto supone que la dosis de fuerza a aplicar en determinada circunstancia deberá tomar en consideración una progresión en el comportamiento ciudadano y la proporcionalidad con cada uno de los grados de intensidad, de modo que entre la disuasión y la reacción se gradúe la fuerza partiendo de la presencia ostensiva, hasta el uso del arma de fuego.

Indica que también son criterios del uso diferenciado de la fuerza aquél que señala que el funcionario debe mantener el menor nivel de fuerza posible para el logro del propósito y el que determina que en ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a los ciudadanos objetos de la acción policial.

Que de acuerdo con lo anterior, cobran gran relevancia todos los mecanismos que se implementen para llevar a cabo el seguimiento y supervisión del uso de la fuerza policial, el entrenamiento permanente de los uniformados y la difusión de instructivos entre los miembros de la comunidad a fin de facilitar la prestación del servicio.

De acuerdo con lo descrito, solo el uso de la razón y proceder con equidad en sus actos modifican comportamientos y crean la convicción de atender y corregir acciones que desborden las actuaciones legítimas, pero antes de hacer uso de la fuerza deberá siempre imponerse la aceptación de una solución, en caso adverso se debe priorizar la oportunidad, idoneidad, predictibilidad, moderación, responsabilidad y calcular las consecuencias.

Señala que la Policía Nacional tiene la facultad excepcional de utilizar la fuerza para impedir la perturbación del orden social y para restablecerlo y sólo empleará medios autorizados por la ley, optando por el que siendo eficaz cause menos daño a la integridad de las personas y a sus bienes. En este contexto, es necesario diferenciar la fuerza de la violencia. Manifiesta que el policía como servidor público, servidor de la comunidad, amigo del pueblo y en procura de mantener una buena imagen, ha de abstenerse de realizar actos que afecten el prestigio social, profesional y por consiguiente el de la Institución. Por el contrario, ha de ser un garante del orden público, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos, obligaciones y convivir en paz.

➤ **MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto jurídico.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de MELANIE ESTEISY MOTTA MORENO (fl. 12), JERSON ESTIBEN PÁEZ MORENO (fl. 13), ANDERSON FAVIAN MORENO AYALA (fl. 14) y VIVIAN LIZETH MOTTA MORENO (fl. 15)

-Copia simple del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales de fecha 9 de mayo de 2010 (fl. 16)

-Copia simple del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales de fecha 19 de julio de 2010 (fl. 17)

-Copia simple del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales de fecha 27 de diciembre de 2010 (fl. 18)

-Copia simple del Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, recepcionada el 4 de junio de 2010 (fls. 19-21).

-Copia con sello original de recepción de queja presentada por Luisa Moreno ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 22)

-Copia simple de recepción de queja presentada por Adriana María Marín Panqueva ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 23-24)

-Radiografías tomadas a Vivian Lizeth Motta Moreno el 10 de mayo de 2010 (fls. 25-28)

-Copia simple del acta de inasistencia del citado ante la Fiscalía 188 Delegada ante los Jueces Penales Municipales (fl. 29)

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es o no administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los accionantes como consecuencia de las lesiones sufrida por Vivian Lizeth Motta Moreno el día 9 de mayo de 2010 durante un procedimiento policial. De demostrarse lo anterior, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación a los accionantes.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

1.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial:* se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio:* se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

4.2 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LESIONES CAUSADAS A CIUDADANO POR UN MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Señala el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por su parte, el artículo 218 ibídem, preceptúa:

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. (Subraya del Despacho).

Bajo esta perspectiva, cuando una autoridad pública ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron constitucional y legalmente asignadas, la imputabilidad del mismo a la administración se estructura en la medida en que haya sido causado por un agente estatal o en que el hecho tiene un nexo o vínculo próximo y directo con el servicio; de esta manera, es posible inferir que el daño fue ocasionado como consecuencia y en el marco del ejercicio de una función administrativa.

Es decir que si el daño no se produce como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, sino que se ejecutó exclusivamente en la esfera privada del agente estatal, desligado del servicio público, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado.

El H. Consejo de Estado ha precisado que las actuaciones de las autoridades públicas sólo comprometen el patrimonio del Estado, en la medida que estas tengan algún nexo próximo y directo con el desarrollo de la función pública o administrativa, es decir, que el sólo factor subjetivo de quien participa en la producción del daño resulta insuficiente para impeler la responsabilidad del Estado, ya que es indispensable un factor objetivo o funcional que establezca el nexo entre la actividad productora del daño y las funciones constitucional y legalmente asignadas.

4.3. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

➤ Daño antijurídico.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto¹, actual², real³, determinado o determinable⁴ y protegido jurídicamente⁵.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gomez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999- 02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

Estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

De las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, se encuentra plenamente probada la lesión sufrida por la señora Vivian Lizeth Motta Moreno, conforme a las siguientes documentales:

-Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, el día 19 de julio de 2010 a la menor VIVIAN LIZETH MOTTA MORENO, en el que se dictaminó: (fl. 17)

"Examinada hoy 19 de julio de 2010 a las 08:18 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal.

ANAMNESIS: Se revisa anterior reconocimiento radicación 2010C-01010109374 con fecha del 20 de mayo, donde se establece provisional de cuarenta y cinco días. Aporta copia de historia clínica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, a nombre de la paciente número 93011704954, que consigna: "... 10/05/2010...luxofractura codo izquierdo... Rx codo se observa pérdida de relación articular cúbito humeral, fractura de capitulo...reducción abierta + osteosíntesis...paciente que no permite realizar curación ni retirar vendaje, muy poco colaborador..." PRESENTA: 1. Consciente. 2. Cicatriz levemente hipercrómica deprimida de 1 centímetros lineal ubicada lateral al surco nasogeniano izquierdo en región geniana limitante con la región mandibular izquierda ostensible. 3. Cicatriz hipercrómica distrófica lineal de 6 centímetros ubicada en la cara externa del codo izquierdo, visible y ostensible. 4. Posición antalgica del miembro superior izquierdo con limitación moderada del arco de movimiento del codo izquierdo a expensas de retracciones ligamentarias y musculares, fuerza del antebrazo en flexión disminuida. 5. No se observa compromiso de la prensión o de la articulación del hombro. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CINCUENTA (50) DIAS.

SECUELAS MEDICO LEGALES: 1) Deformidad física que afecta el rostro, de carácter a definir. 2) Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter a definir. 3) Perturbación funcional de miembro de carácter a definir.

Para definir el carácter de la secuela instaurada y/u otras secuelas si las hubiere es necesaria NUEVA VALORACIÓN EN CUATRO (4) MESES. Favor anexar copia de anteriores reconocimientos junto con VALORACIONES RECIENTES POR ORTOPEDIA y nuevo oficio de la autoridad encargada del caso".

-Tercer reconocimiento médico legal de Lesiones No Fatales emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, el día 27 de diciembre de 2010 a la menor VIVIAN LIZETH MOTTA MORENO, en la que se concluyó (fl. 18):

"Examinada hoy 27 de diciembre de 2010 a las 08:58 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación se diligencia consentimiento informado, se toma huellas del examinado quien refiere.

ANAMNESIS: Se revisa segundo reconocimiento médico legal con número interno 2010-01010112861 donde se establece incapacidad médico legal de 50 días a definitiva y secuelas a definir.

PRESENTA:

Cicatriz lineal ostensible visible de 1 cms en el surco nasogeniano izquierdo en región geniana limitante con la región mandibular izquierda ... Cicatriz queloides ostensible visible de 5 cms en cara externa del codo izquierdo ... Posición antalgica de miembro superior izquierdo con limitación moderada. Al movimiento del codo izquierdo a expensas de retracciones ligamentarias y musculares.

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: *Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CINCUENTA (50) DIAS.*

SECUELAS MEDICO LEGALES: *Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo en miembro superior izquierdo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter a definir. Para definir el carácter de la secuela instaurada y otras secuelas si las hubiere es necesario VALORACIÓN Y CONCEPTO DE FISIOTERAPIA”.*

Obra dentro del expediente en los folios 25 a 28, radiografías tomadas a Vivian Lizeth Motta Moreno el 10 de mayo de 2010, según se lee en las mismas, en el Hospital Central de la Policía Nacional.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el hecho dañoso del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se persigue, hecho calificado como daño antijurídico como quiera que se trata de la afectación a un interés legítimo respecto del cual la víctima no tenía el deber jurídico de soportar.

➤ **Imputación de ese daño antijurídico al Estado.**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, para que en el presente caso se estructure la responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente estatal -factor subjetivo- sino que, además, es indispensable demostrar que la actividad desplegada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico -factor objetivo- y en tal caso, establecer si el agente estatal actuó ante los ojos de la víctima prevalido de sus funciones.

Aunado a ello, al ser el vínculo con el servicio el presupuesto esencial para la imputabilidad del daño y para la consiguiente declaración de la responsabilidad del Estado, la carga de la prueba le corresponde en principio a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P; sin embargo, como la parte demandada menciona que la conducta de la víctima fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño, igualmente se radica en su cabeza la carga de probar estas excepciones.

Al respecto, señaló el H. Consejo de Estado:

“La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. Los

planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso —es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada⁶

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la lesión de la menor Vivian Lizeth Motta Moreno el día 9 de mayo de 2010, fue poco lo que se pudo determinar al respecto, dado el escaso material probatorio obrante en el expediente.

El Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, el día 9 de mayo de 2010 al señor Gilberto Andrés Marín Panqueva, quien adujo tener 21 años y quien se encontraba indocumentado, dictaminó: (fl. 16)

“Examinado hoy 09 de mayo de 2010 a las 18:25 horas en Primero Reconocimiento Médico Legal.

ANAMNESIS: Refiere sufrió agresión por parte de los policías hoy, no solicitó atención médica ni le informó a nadie sobre las lesiones. Refiere consumo de alcohol desde las 23:00 de ayer hasta las 4:00 a.m de hoy. PRESENTA: equimosis de 3 cm en labio superior e inferior izquierdo con edema perilesional sin evidencia de trauma dental, excoriaciones y quimosis múltiples en dorso a nivel izquierdo. Edema de 3cm en región parietal izquierda, equimosis y edema leve en región periorbitaria izquierda. Herida abierta de 3 cm en eminencia hipotenar de mano derecha. Nota se sugiere atención médica de urgencias. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Cortante, corto contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. DIEZ (10) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos”.

Nótese que este señor Gilberto Andrés Marín Panqueva no funge como demandante dentro del presente medio de control, ni establece dentro de esta prueba la relación que tuvo la joven Motta Moreno en los hechos del 9 de mayo de 2010. Por sus apellidos y por lo que se narra en la demanda se logra determinar que se trataba de un miembro de la familia de la casa donde se realizaba la fiesta del día 9 de mayo de 2010, empero es su declaración no enuncia siquiera someramente que allí se encontrara presente la entonces menor Vivian Lizeth Motta Moreno.

De igual manera la queja presentada por Adriana María Marín Panqueva ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de mayo de 2010 (fl. 23-24), nada dice respecto pues no señala en modo alguno la presencia de la entonces menor de edad Vivian Lizeth Motta Moreno en los hechos del 9 de mayo de 2010. En la queja se lee:

“II. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO IMPLICADO

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero del 2010, rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Nombres y apellidos: Espinosa
 Cargo: Sargento y otros por determinar
 Entidad: Policía Nacional CAI Molinos, CAI Diana Turbay y CAI Lomas
 Ciudad: Bogotá D.C.

III. INFORMACION DE LOS HECHOS: SE LLEVARON A CABO EN BOGOTA D.C.

SINTESIS DE LOS HECHOS: Acto seguido se le informa al quejoso (peticionario) del contenido de los Artículos 266, 267 y 269 del C.P.P. y 442 del CP., luego de lo cual se le toma el juramento de rigor, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada más que la verdad en lo que a continuación expone: Solicito que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION adelante la correspondiente investigación disciplinaria contra el señor Sargento de apellido Espinosa y otros por determinar, miembros de la Policía Nacional CAI Molinos, CAI Diana Turbay y CAI Lomas; porque, el día domingo 9 de mayo de 2010 como a las nueve de la mañana, había una discusión al frente de mi casa, en la calle, en esa discusión participaba mi hermano, dentro de mi casa había una fiesta, yo me levanté a ver qué era lo que pasaba, entré a mi hermano, a la calle había llegado un policía que estaba fuera de servicio, con un revólver en la mano, borracho, entré a mi hermano, le eché doble llave a la puerta de la calle, llegaron los otros agentes y empezaron a pegarle a la puerta y a la reja, mi hermano se ofuscó y salió por el negocio de mi mamá que era una carnicería y empezó a discutir con ellos, la policía se lo iba a llevar, mi mamá se interpuso, yo también, a mi mamá la tiraron al piso, lo entramos cuando en esas uno de los que estaba tomando en la fiesta se subió al tercer piso y le tiró una pesa a uno de los policías, yo había bajado la reja del negocio y la estaba sosteniendo, los policías se ofuscaron más y me dieron bolillo en las manos, me cogieron de acá del cuello, me tiraron al piso, me arrastraron por más de media cuadra, de ahí entraron al inmueble sin ninguna orden, rompieron todos los vidrios del inmueble, lesionaron física como verbalmente a las personas que estaban adentro y fueron sacando a uno por uno, del negocio se sacaron dos cuchillos en frente de mi mamá para pruebas para ellos, para la policía, de ahí nos llevaron a Medicina Legal, nos tomaron exámenes a todos, nos llevaron a la URI de Tunjuelito, como a las nueve de la noche, nos llevaron y nos dejaron en la URI, no nos entregaron ningún documento, nos dejaron a disposición de la Fiscalía, nos pusieron a hablar con un abogado, la persona que había cometido la infracción contra el agente de policía aceptó sus cargos y lo pusieron a disposición de la Fiscalía, a ocho nos dejaron salir y uno quedó allá, éramos nueve. Uno de los policías dijo que nos iban a hacer la vida imposible, que nos iban a hacer quitar la casa, que eso era un expendio de droga y que el que se metía con la familia de los policías le iba muy mal. No me han entregado ni fotocopia de Medicina Legal ni del proceso número 04111 en la Fiscalía de Tunjuelito, fui a ponerles una contrademanda y me dijeron que no la recibían hasta que no salga el fallo de los que ellos demandaron".

Asimismo la queja presentada y firmada por Luisa Moreno, el día 26 de enero de 2011 ante la Procuraduría General de la Nación, no solo relata una situación que no le consta (por cuanto en ninguna parte de la demanda y de las pruebas se indica que ella estuviese presente en el lugar de los hechos), sino que lo realiza 8 meses después de haberse presentado el supuesto incidente que da lugar a la interposición de este medio de control y además, lo hace en nombre de su hija Vivian Lizeth Motta Moreno quien para la fecha (26 de enero de 2011) ya era mayor de edad. Dicha queja se encuentra planteada en los siguientes términos (en manuscrito -fl. 22):

"Yo VIVIAN LIZETH MOTTA MORENO (...) el día 9 de mayo de 2010 se encontraba en la dirección Cra 5L N° 48X 11 SUR, en el barrio marruecos en la madrugada sucedió un altercado con un policía que se encontraba en frente de la casa el policía estaba fuera de servicio, con uniforme, y pasado en tragos, este policía hizo varios tiros asia (sic) la azotea de la casa, después llegaron los policías que se encontraban de servicio tratando de forzar la puerta, en ese momento un muchacho que se encontraba dentro de la casa lanzó una pesa desde la azotea. Los policías ante esto, la reacción fue llamar los cais molinos, diana t y lomas, los cuales llegaron y dentaron (sic) golpeando a todo el que se encontraba adentro. A mí me cogió un policía del cabello me botó al piso sin importar los vidrios me puso la bota en la cara, me hizo una llave y brutalmente me partió el brazo, no valió que yo dijera que era menor de edad, me sacaron de la casa esposada lo cual no se puede hacer y me subieron

a una panel, yo les decía a los policías que necesitaba atención médica pero ellos solo respondían con insultos asta (sic) que me llevaron al hospital el Tunal en el cual no pudieron atenderme, después llegaron otros policías y me llevaron al hospital de la policía en el cual me remitieron a cirugía”

De manera que la única prueba relacionada directamente con la aquí demandante, fue la denuncia presentada el 4 de junio de 2010 por la entonces menor Vivian Lizeth Motta Moreno radicado bajo el N° 110016000016201003074 (fl. 19-20). Se lee en la Noticia Criminal lo siguiente:

“ VIVIAN LIZETH MOTTA MORENO, MENOR DE EDAD, EN COMPAÑÍA DE SU SEÑORA LUISA MORENO AYALA. C.C 39647199, MADRE DE LA DENUNCIANTE MANIFIESTA: VENGO A DENUNCIAR AL SARGENTO ESPINOSA DEL CAI LOS MOLINOS QUIEN DIRIGIÓ LA OPERACIÓN, PORQUE EL DÍA 9 DE MAYO DE 2010, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA, MANIFIESTA VIVIAN LIZETH, YO ESTABA EN LA CASA DE ANDRÉS UN AMIGO, ALLÍ HABÍA UNA FIESTA Y ENTONCES HUBO UNA RIÑA EN LA FIESTA Y LLEGÓ UN POLICÍA UNIFORMADO BORRACHO Y CON EL ARMA EMPEZÓ A HACER TIROS A LA TERRAZA, LUEGO LLEGÓ LA POLICÍA A LA CASA Y EMPEZARON A GOLPEAR Y EMPEZARON A ABRIR LA PUERTA A LA FUERZA, ELLOS NO TENÍA ORDEN PARA ENTRAR A LA VIVIENDA Y ENTONCES UN MUCHACHO QUE ESTABA EN LA FIESTA TIRÓ UNA PESA DESDE LA TERRAZA, DE VER QUE LA POLICÍA ESTABA ENTRANDO SIN NINGUNA ORDEN Y ENTONCES LOS POLICÍAS SE ENTRARON A LA FUERZA A LA CASA, TODOS ESTÁBAMOS ESCONDIDOS EN UNA PIEZA Y LA POLICÍA ABUSIVAMENTE EMPEZÓ A ROMPER LOS VIDRIOS A DAÑAR TODO LO DE LA CASA, ROMPIERON TODOS LOS VIDRIOS, BOTARON UN GAS LACRIMÓGENO DONDE ESTÁBAMOS Y CUNADO YO SALÍ UN POLICÍA ME COGIÓ DEL CABELLO Y ME BOTÓ AL PISO Y EL OTRO ME VOLVIÓ A COGER DEL CABELLO Y ME TORCIÓ EL BRAZO Y ME PUSO UN PIE EN LA CARA Y COMO EN EL PISO HABÍAN VIDRIOS ME ROMPIÓ LA CASA CONTRA LOS VIDRIOS QUE HABÍAN EN EL PISO DE LOS VIDRIOS QUE ELLOS HABÍAN ROTO Y ENTONCES CUANDO EL POLICÍA ME HIZO LA LLAVE CON EL BRAZO IZQUIERDO ME ROMPIÓ EL CODO. LUEGO ME SACARON Y ME LLEVARON A LA PATRULLA ESPOSADA Y CON MI CODO ROTO Y ME ENTRARON A LA PATRULLA Y SE DEMORARON COMO UNA HORA FRENTE A LA CASA, LUEGO DIERON UNA VUELTA Y SE ESTACIONARON EN EL CAI MOLINOS Y LUEGO DESPUÉS DE HORA Y MEDIA ME DEJARON CON UN POLICÍA, LUEGO ME TRASLADARON AL HOSPITAL DE LA POLICÍA PORQUE MI PAPÁ ES TENIENTE CORONEL RETIRADO, PENSIONADO, ALLÍ ME HICIERON CIRUGÍA DEL CODO PORQUE EL POLICÍA ME DESTRUYÓ TOTALMENTE LAS LIGADURAS DEL CODO. EN MEDICINA LEGAL ME DIERON 45 DÍAS PROVISIONALES. QUIERO AGREGAR QUE NO ES JUSTO QUE LA POLICÍA NOS HAYA TRATADO DE ESTA FORMA. ESTÁBAMOS EN UNA CASA DE FAMILIA EN UNA REUNIÓN FAMILIAR Y ESTOS POLICÍAS FUERON MUY ATREVIDOS, ABUSARON DE LA AUTORIDAD. YO PRETENDO CON LA DENUNCIA QUE SE HAGA JUSTICIA, QUE LA POLICÍA ME RESPONDA POR MI CODO, PORQUE ME DAÑARON MI BRAZO, QUE ME RESPONDAN POR LAS SECUELAS QUE ME CAUSARON. ADEMÁS QUE LA POLICÍA INVESTIGUE A ESTOS POLICÍAS QUE ABUSIVAMENTE ENTRARON A ESA CASA Y QUE ADEMÁS DE HACER DAÑOS FÍSICOS HICIERON DAÑOS Sicológicos y físicos que me causaron. QUIERO AGREGAR QUE LA POLICÍA GOLPEÓ A MUCHA GENTE, NOS GOLPEARON SIN NINGÚN MOTIVO, SOLO PORQUE SE LE DIO POR METERSE ATREVIDAMENTE ABUSANDO DE LA AUTORIDAD, NOS DECÍAN MUCHAS GROSERÍAS Y NOS AGREDIERON FÍSICAMENTE, PSICOLÓGICA Y VERBALMENTE, NO ES JUSTO LUEGO ELLOS PARA CURARSE DE LO QUE HICIERON PUBLICARON POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PORQUE ALLÍ LLEGARON UNO NOTICIEROS Y DIJERON QUE ERA UN EXPENDIO DE DROGAS PARA TAPAR LO QUE HICIERON ABUSANDO DE SU AUTORIDAD, LLEGARON COMO 20 POLICÍAS Y VARIAS PATRULLAS DEL CAI MOLINAS, LOMAS Y DIANA TURBAY, EN REALIDAD LA CASA ES UNA CASA DE FAMILIA DECENTE Y LA SEÑORA TIENE UN LOCAL DE CARNICERÍA Y DE ESO ES LO QUE ELLOS VIVEN, QUE SE ACLARE TODO EN LOS MISMOS NOTICIEROS Y SE LIMPIE LA REPUTACIÓN DE TODOS LOS QUE RESULTAMOS IMPLICADOS”.

Sin embargo, esta declaración no es suficiente para endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por los hechos en los que resultó lesionada la joven Vivian Lizeth Motta Moreno,

pues ello únicamente demuestra su versión de los hechos del 9 de mayo de 2010, más no logra dilucidar como ocurrieron efectivamente.

Se evidencia con lo anterior, que no existe prueba que corrobore la situación narrada en la demanda como sería vr, gr. el testimonio de alguna otra persona que hubiese sido testigo de la supuesta lesión ocasionada por miembros de la Policía Nacional a la joven Vivian Lizeth Motta Moreno. Tampoco se demostró cuando menos, si se inició o no una investigación penal y disciplinaria contra los policías a los cuáles se les acusó de golpear a la entonces menor de edad, pues la parte accionante no hizo esfuerzo alguno para tramitar y recolectar las pruebas decretadas dentro del presente medio de control.

De otra parte, el apoderado de la defensa sostiene que por dichos hechos fue suscrito el *Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura* por la comisión de los delitos de daño en bien ajeno, violencia contra servidor público y lesiones personales, sin embargo la entidad demandada tampoco allegó prueba que demuestre su dicho.

Igualmente sostiene la accionada que el día 10 de mayo de 2010 el Patrullero Ricardo Alfonso Duarte Cruz presentó denuncia contra la entonces menor Vivian Lizeth Motta Moreno por el delito de lesiones personales, empero de ello tampoco hay prueba en el expediente.

Así las cosas, del escaso material probatorio allegado al proceso no se encontró algún elemento de juicio que permita determinar que la lesión de la joven Vivian Lizeth Motta Moreno, se hubiese producido por falla en el servicio de la entidad accionada producto del actuar desmedido y/o abusivo de los policiales, pues la parte accionante incumplió con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P., la cual dispone que dicha carga le compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, y por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que según se narra en la demanda, los hechos del 9 de mayo de 2010 tuvieron su génesis en una riña que se presentaba enfrente de la casa de la familia Marín Panqueva, lugar donde supuestamente se encontraba presente la entonces menor Vivian Lizeth Motta Moreno, y quien se aduce fue golpeada y ultrajada por miembros de la Policía Nacional quienes acudieron al lugar tras el escándalo que allí se presentaba; de manera que queda en duda para este Despacho si las lesiones sufridas por la aquí accionante fueron producidas por miembros de la Policía Nacional, por los propios habitantes de la casa quienes eran partícipes de la disputa y además se encontraban en grave estado de alicoramiento (según Informe Técnico Médico Legal de Lesiones emitido el 9 de mayo de 2010 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al sr. Gilberto Andrés Marín Panqueva), o por cualquier otra persona que estuviese presente en el

mencionado escándalo, pues brilla por su ausencia prueba alguna que permita determinar la real participación de los miembros de la Policía Nacional en la lesión sufrida por la entonces menor Vivian Lizeth Motta Moreno. Lo anterior por cuanto es necesario establecer y demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle responsabilidad a aquél, situación que en el caso en estudio no se presentó.

En tales condiciones es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la demandada, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto fundamental en este tipo de acciones.

En efecto, como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que llevaron a la lesión de la señora Vivian Lizeth Motta Moreno, el Despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional por los hechos que le fueron imputados.

De manera que, al no demostrarse entonces que la imputación del daño antijurídico ocasionado a la señora Vivian Lizeth Motta Moreno ocurrió por la acción de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, menos puede endilgarse su responsabilidad respecto de los perjuicios morales y de vida de relación causados a sus familiares.

Corolario de lo anterior, se negaran las súplicas de la demanda.

5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

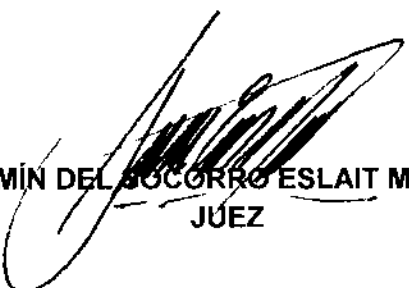
RESUELVE

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN